



Resolución 207/2022, de 14 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-271/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX, en representación de XXX., ante el Ayuntamiento de Tudela de Duero (Valladolid)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de mayo de 2021, D.ª XXX, en representación de XXX., dirigió una solicitud de información pública al Ayuntamiento de Tudela de Duero, en relación con un Contrato de concesión de servicio de tanatorio municipal, dada la ausencia de publicación del mismo en el portal de transparencia municipal. En el “*solicito*” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Se solicita copia del documento en virtud del cual se acuerda la prórroga del contrato de concesión de servicio de tanatorio municipal, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Tudela de Duero en el marco del procedimiento de contratación número 9/2016.

La prórroga, supuestamente se inició el 13 de enero de 2021”.

La solicitud indicada fue resuelta mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 4 de junio de 2021, en los términos siguientes:

“En respuesta a su solicitud le informo de que:

1.- Con fecha 13 de enero de 2017 se formaliza el contrato de gestión del servicio de tanatorio municipal en Tudela de Duero, en régimen de concesión administrativa, con la empresa XXX, con GIF XXX.

La cláusula cuarta del PCAP indica:

«4.- DURACIÓN DEL CONTRATO.



El contrato tendrá un plazo de duración de cuatro años, contados a partir de la fecha de su firma o de la fecha en que sean puestas a disposición del adjudicatario las instalaciones a que se refiere la presente licitación, si esta fecha es posterior a aquélla.

El plazo del contrato podrá ser prorrogado por periodos anuales hasta un máximo de cuatro años. La prórroga del contrato se acordará, en su caso, por el órgano de contratación, previa solicitud escrita del contratista, que habrá de ser formulada con un plazo de antelación de tres meses a la finalización de la vigencia del contrato o de la correspondiente prórroga».

2.- Con fecha 14/10/2020, el concesionario presentó solicitud de prórroga del citado contrato, y, por Junta de Gobierno Local, el día 6 de noviembre de 2020, se ha acordado prorrogar el contrato de gestión del servicio de tanatorio municipal en Tudela de Duero, en régimen de concesión administrativa.

3.-Con fecha 22 de enero de 2021 ha tenido entrada en el registro de este Ayuntamiento, la comunicación de fusión por absorción de la citada adjudicataria con la empresa XXX, resultado de la cual, la sociedad absorbente, XXX, con GIF XXX, se subroga en la posición contractual de la absorbida”.

Segundo.- Con fecha 14 de junio de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX, en representación de XXX., frente a la resolución expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Tudela de Duero poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 30 de septiembre de 2021, se recibió la contestación del citado Ayuntamiento a nuestra solicitud de informe, el cual se limita a remitir *“las diferentes solicitudes de información realizadas por XXX, así como sus correspondientes contestaciones”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora fue la misma sociedad que presentó la solicitud de información que ha dado lugar a esta impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.



Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, el objeto de la reclamación es la respuesta expresa a la solicitud de información presentada el día 25 de mayo de 2021, que tuvo lugar mediante la emisión de un informe por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tudela de Duero de fecha 4 de junio de 2021, siendo impugnada esta contestación ante esta Comisión de Transparencia el 14 de junio de 2021, dentro del plazo legalmente establecido.

En todo caso, el Informe señalado no reviste la forma de resolución administrativa y no reúne todos los requisitos previstos en los artículos 88 de la LPAC y 20 de la LTAIBG. Así, se puede advertir un defecto de forma en la expresión de los recursos que procedían frente a ella, puesto que se omite toda referencia a esta cuestión. Por este motivo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPACAP respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas:

“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.

Por tanto, debido a la notificación defectuosa de la respuesta expresa a la que se ha hecho referencia, esta solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve.

Quinto.- Teniendo como presupuesto el régimen expuesto, sobre la cuestión de fondo de la reclamación que ahora nos ocupa debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el supuesto aquí planteado, no cabe duda de que constituye información pública, en el sentido de lo dispuesto en el citado artículo 13 de la LTAIBG, el contenido



solicitado por la reclamante, que, además, se individualiza suficientemente por tratarse del acceso a un documento concreto que ha de formar parte de un expediente de contratación, sin perjuicio del deber de publicidad activa de los contratos que existe para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG, según lo dispuesto en su artículo 8.1.a).

En este sentido, como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 de noviembre 2020 (Fundamento de Derecho Cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, la *“delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Sexto.- Puesto que la información solicitada por el reclamante debe ser objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Tudela de Duero, debemos referirnos a las solicitudes de acceso a información que haya sido objeto de publicidad activa. A estas se ha referido el CTBG en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca,



rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.

Por otro lado, aunque la información pueda afectar a derechos e intereses de terceros, lo que, conforme al artículo 19.3 de la LTAIBG, obligaría a concederles un plazo de 10 días para que pudieran realizar las alegaciones que estimaran oportunas, lo cierto es que la información solicitada, como ya hemos indicado, coincide con uno de los contenidos de la publicidad activa que habría de estar disponible para cualquiera, en virtud de lo establecido en los artículos 63.4 de la ley 9/2017, de Contratos del sector público y 8.1a) de la LTAIBG, lo que evitaría tener que acceder a dicha información por la vía del ejercicio del derecho de acceso. Dicho de otro modo, las alegaciones que pudieran hacer los interesados en ningún caso podrían tener efecto alguno en la publicidad activa que está garantizada por Ley y, por tanto, en la información que los ciudadanos tienen derecho a obtener.

A este propósito, aun cuando la información solicitada por el ciudadano se encontrara publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Tudela de Duero, este extremo no eximiría de la obligación de resolver la petición presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el CTBG.

En consecuencia, con independencia de que en el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Tudela de Duero pudiera haber cumplido con la obligación de publicidad activa que le compete a través de su Portal de Transparencia (extremo este que no se ha podido constatar), la información pública solicitada debe ser facilitada al peticionario.

En definitiva, debe ser proporcionada la información aquí solicitada XXX.

A tal efecto, hay que tener en consideración que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro



medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, al tratarse de una persona jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2.a) de LPACAP, está obligada a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, por lo que, para atender dicha solicitud, este cauce deberá ser el utilizado.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX, en representación de XXX., ante el Ayuntamiento de Tudela de Duero (Valladolid).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se deberá facilitar al reclamante una copia del documento en virtud del cual se acordó la prórroga del contrato de concesión de servicio de tanatorio municipal, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Tudela de Duero en el marco del procedimiento de contratación número 9/2016, previa disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) que se contengan en la documentación, y la exacción, en su caso, de las tasas o precios públicos correspondientes.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Notificar esta Resolución a la representante de XXX., como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Tudela de Duero.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López